

**Recurso 83/2016****Resolución 147/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de junio de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTION SPAIN, S.A.** contra el Decreto 129/2016, de 6 de abril, del Presidente delegado del Patronato de Recaudación Provincial de la Diputación de Málaga por el que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de impresoras y equipos multifunción en arrendamiento, y el correspondiente servicio de pago por copias”* (Expte. 9/2015), convocado por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de septiembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, la licitación fue objeto de publicación, con fecha 15 de septiembre de 2015, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Estado.



Los anuncios indicados fueron corregidos mediante las siguientes publicaciones: el 21 de octubre de 2015, en el Diario Oficial de la Unión Europea, con fecha 22 de octubre de 2015 en el perfil de contratante de la Plataforma de contratación del Estado. Finalmente, con fecha 5 de noviembre de 2015, se publica anuncio de la licitación en el Boletín Oficial del Estado número 265.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 900.000,00 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

**TERCERO.** El 6 de abril de 2016, el órgano de contratación dicta Decreto 129/2016 de adjudicación a la entidad RICOCH ESPAÑA, S.A. del suministro de impresoras y equipos multifunción en arrendamiento, y el correspondiente servicio de pago por copias, objeto del expediente de contratación.

**CUARTO.** Con fecha 22 de abril de 2016, se recibe en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A. contra el Decreto 129/2016 de adjudicación del contrato arriba mencionado.

**QUINTO.** Con fecha 25 de abril de 2016, se recibe en el Registro de este Tribunal el escrito de recurso remitido por el órgano de contratación, así como el expediente de contratación completo y el informe sobre el recurso. Con fecha 27 de abril 2016, se solicita por parte de la Secretaría de este Tribunal listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento



con los datos necesarios a efectos de notificaciones, documentación que fue recibida el mismo día de su petición.

**SEXTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 3 de mayo de 2016, se concedió un plazo de cinco días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, siendo así que en el plazo concedido para ello las han presentado RICOCH ESPAÑA, S.L.U.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, dependiente de la Diputación Provincial de Málaga, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, el 17 de diciembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Málaga, convenio formalizado al amparo del apartado 3 del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por lo que de conformidad con la cláusula séptima de dicho Convenio, el mismo permanece vigente a la fecha de presentación del presente recurso, no habiendo sido denunciado por ninguna de las partes firmantes del mismo.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso,



dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El acto impugnado es el Decreto 129/2016, de 6 de abril, de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, ostentando el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga la condición de poder adjudicador y Administración Pública, y siendo el objeto del recurso la adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Por tanto, es procedente el recurso especial contra el citado Decreto.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

El artículo 151.4 del citado texto legal dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*



En el expediente de contratación consta que el anuncio de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 6 de abril de 2016, y que asimismo fue remitida por correo electrónico la notificación de la adjudicación a la recurrente ese mismo día.

Por consiguiente, habiéndose presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación con fecha 22 de abril de 2016, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes referido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La entidad KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A. (en adelante KONICA) solicita en su escrito de recurso que se declare la nulidad del Decreto 129/2016, de 6 de abril, por el que se adjudica el contrato, y asimismo que se acuerde anular el procedimiento de licitación completo por la infracción cometida por la Mesa de contratación -que califica de error insalvable- y que será objeto de estudio en esta Resolución.

En concreto, la entidad KONICA expone que la Mesa de contratación en sesión celebrada el 4 de febrero de 2016 y posteriormente a la apertura de las ofertas en cuanto a la Documentación incluida en el “Sobre C” relativa a los criterios de adjudicación de aplicación automática acuerda *“declarar excluida del procedimiento de contratación a la entidad KONICA, por haber incluido en el Sobre B determinada documentación correspondiente a la que debía figurar en el Sobre C”*.

Considera la recurrente que la Mesa de contratación *“sin tener capacidad resolutive”* decide retrotraer el procedimiento de adjudicación y revisar nuevamente el “Sobre B” de la entidad KONICA y en contra del informe emitido



por el servicio de informática acuerda excluir a la entidad del procedimiento de adjudicación.

Es por ello que al entender la recurrente irregular la actuación de la Mesa de contratación, y considerando que el error que ha cometido resulta insalvable por conocerse ya el contenido de las ofertas en los aspectos sujetos a valoración mediante fórmulas, solicita la anulación del procedimiento de adjudicación.

Visto el objeto del recurso procede pues, por razones sistemáticas, reproducir las actuaciones que realizó la Mesa de contratación según constan en el expediente remitido por el órgano de contratación, para a continuación analizar si fueron o no, acordes a Derecho.

En este sentido, el día 19 de enero de 2016 se celebra sesión de la Mesa de contratación donde se procede a la apertura de las ofertas presentadas por los distintos licitadores en lo relativo a los “Sobres B”, que contienen la documentación cuya valoración se encuentra sujeta a juicios de valor. En esa misma sesión se solicita informe técnico para la valoración de las ofertas conforme los criterios de adjudicación establecidos en el Anexo III del PCAP.

Con fecha 26 de enero de 2016 emite informe técnico el jefe del servicio de informática del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga relativo a la valoración de las ofertas con respecto a los criterios sujetos a juicio de valor. Analizado el contenido del informe según consta en el expediente remitido, este Tribunal ha podido comprobar que no se menciona -al valorar la oferta de la ahora recurrente- la inclusión en la propuesta contenida en el “Sobre B” de documentación que hubiera debido figurar en el contenido del “Sobre C”, siendo así, que su oferta fue valorada obteniendo 3 puntos de un total de 5.

Por otro lado, el 27 de enero de 2016, tiene lugar la sesión de la Mesa de contratación donde se aprueba el aludido informe técnico emitido con fecha 26 de enero y se procede a la apertura de los “Sobres C” de los distintos licitadores,



que contienen la proposición económica y la documentación relativa a los criterios de adjudicación de aplicación automática.

En el contenido del acta se traslada manifestación realizada por el jefe del servicio de informática, miembro de la Mesa de contratación, afirmando que las propuestas habían sido evaluadas aplicando estrictamente los criterios de valoración contemplados en el PCAP sin llegar a analizar otra documentación aportada por algunos licitadores en el Sobre B al considerarse que la misma no tenía trascendencia ni relevancia a los efectos de valoración de las ofertas.

Tras la apertura de las ofertas contenidas en los “Sobres C” presentados por los distintos licitadores se manifiesta en el acta que la entidad KONICA no aporta parte de la documentación específica a incluir en el “Sobre C”, en concreto la relativa a: *“catálogos, hojas de características, etc. de los modelos ofertados”*. Ante la pregunta de uno de los asistentes al acto con relación a las consecuencias de esta falta de documentación, la Mesa de contratación responde que tendrá en cuenta la pregunta y acuerda efectuar una nueva convocatoria para continuar con el procedimiento.

Según se desprende del acta, la misma tuvo lugar con fecha 4 de febrero de 2016. La Mesa de contratación expone que ante la ausencia de la documentación exigida en el “Sobre C” por parte de la oferta presentada por la entidad KONICA, se procedió a revisar el contenido del “Sobre B”, detectando en el mismo un documento denominado *“Catálogos, enviromental data sheet”* que aunque no es exacto en su denominación al enunciado por el PCAP en lo relativo a la información a incluir en el “Sobre C” *“catálogos, hojas de características, etc. de los modelos ofertados”*, sí contiene elementos que debieron figurar en este -en el “Sobre C”-.

La Mesa de contratación analizó el contenido de la oferta presentada por KONICA en el “Sobre B”, y al llegar a la conclusión de que efectivamente se habían incluido descripciones y características que eran objeto de evaluación en



el “*Sobre C*”, acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación y solicita al jefe de informática el informe de valoración de las ofertas con respecto a los criterios de adjudicación de aplicación automática.

El 19 de febrero de 2016 y según se desprende del acta, se reúne la Mesa de contratación con el objeto de valorar las ofertas presentadas en lo relativo al “*Sobre C*” que contiene la documentación objeto de valoración conforme a los criterios automáticos, para acto seguido realizar la propuesta de adjudicación. En esta sesión, la Mesa de contratación hace suyo el informe de 11 de febrero de 2016, del jefe del servicio de informática de valoración de las ofertas y propone elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la entidad RICOH ESPAÑA, S.L.U. Finalmente, con fecha 6 de abril de 2016, el órgano de contratación dictó Decreto 129/2016, en el que resuelve adjudicar el contrato a la mencionada entidad, en el sentido propuesto por la Mesa de contratación.

**SEXTO.** Visto lo anterior, procede analizar la actuación del órgano de contratación.

En síntesis, la recurrente combate la actuación de la Mesa de contratación, ya que considera que en el informe de valoración de ofertas relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, de 26 de enero de 2016 -que la Mesa de contratación asumió posteriormente-, no se hace referencia a la existencia de documentación en las ofertas que debiera ser incluida en el “*Sobre C*”, por lo que no procedió tal declaración por la Mesa de contratación en un momento posterior -tras la apertura de los mencionados “*Sobres C*”- y por tanto tampoco su exclusión del procedimiento de licitación.

Por otro lado, el órgano de contratación considera que la consecuencia jurídica de la inclusión de documentación a valorar mediante los criterios de cuantificación automática, en el “*Sobre B*” relativo a la documentación a valorar por medio de criterios sujetos a juicio de valor es la exclusión del licitador del



procedimiento de licitación, por vulneración de los artículos 145.2 y 150.2.1º y 3º del TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Como hemos mencionado, el objeto de la controversia se centra en la actuación de la Mesa de contratación al excluir a la entidad recurrente una vez que detecta en el acto de apertura de los “Sobres C” -y ante la ausencia de determinada documentación-, que la misma -los catálogos- figuraban en el “Sobre B” y que por tanto la entidad KONICA había adelantado documentación que debía ser valorada por aplicación de criterios automáticos junto con la documentación calificada con sujeción a juicios de valor. En consecuencia, se considera que el informe técnico realizado para la valoración de las ofertas contenidas en el “Sobre B”, pudo resultar contaminado en cuanto a la valoración de la presentada por KONICA ante el acceso que existió a la mencionada documentación, en un momento procedimental previo al oportuno.

En este sentido, en el Anexo III del PCAP se establecen los criterios de adjudicación, entre ellos, los criterios sujetos a un juicio de valor ponderados con 5 puntos y los criterios de valoración cuantificables de forma automática, con un peso de 95 puntos sobre 100, distribuidos de la siguiente forma:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUJETOS A JUICIO DE VALOR.	
CONCEPTO	PUNTUACIÓN
<b>PLAN DE IMPLANTACIÓN DE LA SOLUCIÓN ADOPTADA</b>	<b>5</b>
Plan de implantación, que incluirá medios técnicos y humanos para la implantación, configuración, instalación del software, distribución de equipos, cronogramas, soporte técnico, etc. y supervisión durante un período inicial de duración a definir.	3
Plan de formación, a los usuarios y al personal del CPD	1
Verificación en el proceso de implantación de la solución	1



CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA.	
<b>REFERENTE A ASPECTOS ECONÓMICOS</b>	<b>67</b>
Precio de arrendamiento y precio de coplas.	63
Importe unitario del exceso de copias en B/N y en color.	2
Importe recompra impresoras a retirar	2
<b>REFERENTE A ASPECTOS NO ECONÓMICOS</b>	<b>28</b>
Personal en plantilla de la empresa licitadora para cubrir las incidencias en la provincia de Málaga	3
Nº de vehículos que el licitador dispone para atender las incidencias en la provincia de Málaga	2
Tiempo medio de reparación	2
Disponer de un dispositivo de escaneo a doble cara (no dar la vuelta al papel) en equipos multifunción departamental	2
Mejoras de los dispositivos respecto a las características mínimas exigidas. a) Equipos multifunción departamentales (6 puntos). b) Impresoras departamentales (de dos bandejas) (3 puntos). c) Impresoras color (2 puntos). d) impresoras de despacho (2 puntos). e) Multifunción monopuesto (3 puntos).	16
Valoración consumo eléctrico.	3

En el mismo Anexo III del PCAP, se indica la documentación específica a incluir en el “Sobre C” esta es; *“Oferta económica (Anexo 6). Oferta para la valoración de aspectos no económicos (Anexo 16). Relación del personal cualificado, asignado a la instalación. Se deberá incluir un CD, DVD, pen drive o cualquier otro dispositivo similar, con la misma información aportada en el Sobre C”*.

A lo anterior, hay que añadir que con fecha 16 de octubre de 2015, el órgano de contratación dicta Decreto 431/2015, de modificación del PCAP donde en lo que aquí interesa se resuelve rectificar el Anexo III en lo relativo a la documentación que se debía incluir en el “Sobre C” al exigir además de la más arriba mencionada, la siguiente: *“Catálogos, hojas de características, etc. de los modelos ofertados”*, de lo expuesto, resulta indubitado que la documentación relativa a los catálogos debía formar parte de aquella a incluir en el “Sobre C” ya



que esta se relaciona con diversos aspectos que son objeto de valoración por medio de la aplicación de fórmulas.

Por otro lado, este Tribunal ha tenido acceso a la oferta de la recurrente y ha podido comprobar que efectivamente en la documentación contenida en el “Sobre B” de la misma, se incluyen los catálogos de los suministros que oferta con todas las especificaciones técnicas de los dispositivos, por lo que efectivamente el órgano evaluador pudo tener conocimiento de datos que formaban parte de la oferta que iban a ser valorados conforme criterios de aplicación automática en el mismo momento en que se encontraba valorando la oferta en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor.

En este sentido, dentro de los criterios automáticos, se enumeran una serie de aspectos -no económicos- que valoran las ofertas con relación a las características de los dispositivos, por lo que teniendo en cuenta que la entidad recurrente adelantó los catálogos -documentación a incluir en el Sobre C- entre la documentación del Sobre B, resulta claro que esa información pudo condicionar al técnico encargado de realizar el informe técnico.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado en diversas ocasiones este Tribunal, así, en la Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, sobre un supuesto muy similar al presente se señala *“No obstante, según se desprende del acta de la mesa de contratación de 19 de junio de 2015, GEHC ofertó equipos adicionales en el criterio nº4 pero sin aportar sus fichas técnicas, por lo que recibió cero puntos y más tarde reconoce en un escrito de alegaciones de 10 de julio de 2015 presentado ante el órgano de contratación que incluyó en el sobre nº 2 las especificaciones técnicas completas de todos los equipos consignados en la declaración responsable relativa al criterio de adjudicación nº4, tanto las relativas a los equipos mínimos exigidos en el PPT, como las referidas a los equipos adicionales.*

(...)



*A la vista de lo expuesto, lo cierto es que las fichas técnicas de los equipos adicionales evaluables conforme al criterio de adjudicación automático nº4 fueron incluidas por GEHC en el sobre nº2 de documentación técnica relativa a los criterios que dependen de un juicio de valor. Por tal razón, en el momento de valorar la oferta con arreglo a estos criterios, la Comisión técnica estaba en perfectas condiciones de saber, no solo que GEHC había ofertado equipos adicionales de sustitución, sino también el número de ellos, pues todas las fichas técnicas de los mismos se introdujeron en el sobre nº 2, incumpléndose además lo dispuesto en el propio PCAP que, al definir el criterio de evaluación automática nº4, señalaba que se valoraría con 0 puntos a los licitadores que no aportaran las características técnicas de los equipos propuestos, aportación que, obviamente, era exigible en el sobre de documentación relativa a este criterio automático.*

*Así las cosas, ha de darse la razón a la recurrente cuando aduce que GEHC ha anticipado, en una fase previa de valoración de las ofertas con arreglo a criterios que dependen de un juicio de valor, el conocimiento de aspectos relevantes de su proposición que tenían que haberse aportado en otro sobre distinto y evaluarse en un momento posterior, para preservar de este modo las garantías de imparcialidad y objetividad del proceso por mandato del artículo 150.2 del TRLCSP.*

*En tal sentido, como ya hemos manifestado, la vulneración de esas garantías se produce por el hecho de anticiparse aquellos datos, los cuales permiten incluso determinar qué puntuación alcanzaría la oferta en el criterio de evaluación automática. Llegados a este punto, no puede restar valor o importancia a una infracción legal tan clara la afirmación de que tales irregularidades en la aportación de la documentación pudieran haber pasado inadvertidas a la hora de valorar la oferta de GEHC con arreglo al criterio subjetivo, y ello porque la influencia o no de aquel conocimiento anticipado en el juicio de valor es por propia naturaleza indemostrable y basta la mera posibilidad de que haya podido influir para que se tenga por infringida la*



*normativa contractual y por mermaidas gravemente las garantías legales que se persiguen con la misma”.*

*En la mencionada Resolución también se indica que “De este modo, en la evaluación de la oferta de GEHC con arreglo a un criterio sujeto a juicio de valor, el órgano técnico ha tenido a su disposición una información que no debía haber conocido en esa fase procedimental. El mero hecho de que la Comisión técnica haya sabido que GEHC iba a ofertar en el criterio de evaluación automática nº5, aunque desconociera los concretos términos de esa oferta, es elemento suficiente para que se haya podido producir una quiebra en las garantías de objetividad e imparcialidad que persigue el artículo 150.2 del TRLCSP cuando establece que «La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada».*

*En cumplimiento de la anterior previsión legal, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público prevé que «La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos».*

*En este punto, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que,*



*en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de los principios de igualdad de trato entre licitadores y de secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP.*

*En tal sentido, ya se ha pronunciado este Tribunal en resoluciones anteriores. Así, en la Resolución 119/2013, de 8 de octubre, señalábamos que «(...) La finalidad perseguida por esta regulación es garantizar la absoluta imparcialidad del proceso de valoración de las ofertas, impidiendo que un conocimiento previo de datos -que deben ser valorados con arreglo a criterios de evaluación automática- pueda influir en la valoración previa de aquéllos que dependen de un juicio de valor.*

*Como viene señalando reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 36/2012, de 9 de abril, 59/2012, de 28 de mayo y 81/2012, de 3 de agosto, entre otras), las cautelas legales que se establecen para la valoración de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores. Por ello, el conocimiento previo de documentación relativa a criterios evaluables de modo automático puede afectar al resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios que dependen de un juicio de valor y si ese conocimiento previo afecta, además, a la documentación de uno de los licitadores puede implicar un trato desigual a favor de éste, en perjuicio del resto de licitadores que presentaron su documentación correctamente en los términos exigidos en la ley».*

*Por lo demás, el criterio expuesto de que para que se produzca la quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad en el proceso de valoración de las proposiciones basta que el conocimiento anticipado de aspectos evaluables de modo automático haya podido influir en la valoración de la oferta conforme a*



*juicios de valor, es compartido por el resto de Tribunales administrativos de recursos contractuales. A título de ejemplo, se citan las Resoluciones 91/2015, de 30 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y 60/2015, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.*

*Con base en lo expuesto, hemos de concluir que la oferta de GEHC, al incluir en el sobre nº 2 información relativa al criterio de evaluación automática nº5, vulneró lo dispuesto en los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo” concluyendo finalmente que “Por lo expuesto, se impone la misma conclusión expuesta en el fundamento de derecho anterior y es que la oferta de GEHC, al incluir en el sobre nº 2 información relativa al criterio de evaluación automática nº 4, vulneró lo dispuesto en los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.*

*Así pues, la estimación de los motivos primero y segundo del recurso, que han sido analizados en este fundamento de derecho y en el anterior, llevan a este Tribunal a considerar que la oferta de GEHC debió ser excluida de la licitación por infracción de los preceptos normativos antes señalados -que hace quebrar las garantías de objetividad e imparcialidad en el proceso evaluador- y de las cláusulas de los propios pliegos (6.4 y 6.4.2 del PCAP y 9.1 del PPT) referidas a la presentación en sobres distintos de la documentación relativa a los criterios y a la valoración de dicha documentación en momentos procedimentales diferentes”.*

De todo lo anterior y dado que efectivamente la recurrente incluyó parte de la documentación de su oferta que debía ser valorada conforme a criterios automáticos e incluida en el “Sobre C” entre la documentación incluida en el “Sobre B”, no se puede sino concluir -a la vista de la doctrina analizada- que la recurrente desveló su oferta en un momento anterior al procedimentalmente oportuno, siendo así que la consecuencia de su actuación, como hemos venido argumentando, no puede ser otra que la exclusión de su oferta del



procedimiento de adjudicación, y ello, por la contravención de los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y por aplicación de la cláusula 11.2 del PCAP que prevé expresamente que serán excluidas aquellas proposiciones que incluyan información cuya valoración se efectúe conforme a los criterios evaluables mediante fórmulas, en el sobre relativo a la documentación cuya valoración se encuentre sujeta a juicio de valor.

**SÉPTIMO.** La recurrente también combate la actuación de la Mesa de contratación al entender que esta no tenía competencia para excluirla del procedimiento de licitación.

En este sentido la recurrente aduce en su escrito que la Mesa de contratación es un órgano colegiado de composición fundamentalmente técnica, que tiene como finalidad garantizar el buen desarrollo de la licitación pública. Expone que el TRLCSP califica a la Mesa de contratación como un órgano de asistencia y no con capacidad resolutoria, por lo que considera un error su decisión de retrotraer el procedimiento, revisar nuevamente la documentación contenida en el “*Sobre B*” de la entidad KONICA y actuar en contra del informe emitido por el servicio de informática, separándose del mismo y excluyendo a la ahora recurrente.

Visto el objeto de la controversia procede el análisis de las competencias de las Mesas de contratación en la legislación contractual. En este sentido, el artículo 160 del TRLCSP, regula las funciones de las Mesas de contratación, configurándolas como órganos de asistencia y propuesta, correspondiendo en todo caso la adjudicación al órgano de contratación. Dicho esto, hay que tener en cuenta que las funciones de las Mesas de contratación quedan complementadas con la regulación establecida en los artículos 81 a 84 del RGLCAP y el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.



Así, el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, señala que las Mesas de contratación, entre otras, tienen la competencia para determinar *“los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP”* y también se comprende entre sus competencias valorar *“las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de contratos del Sector Público”*.

Por su parte el artículo 83.4 del RGLCAP señala, al referirse a las competencias de la Mesa de contratación con relación al acto de apertura de ofertas, que *“el Presidente manifestará el resultado de la calificación de los documentos presentados, con expresión de las proposiciones admitidas, de las rechazadas y causa o causas de inadmisión de estas últimas y notificará el resultado de la calificación en los términos previstos en el artículo anterior”*.

Finalmente el artículo 84 del RGLCAP establece con relación al rechazo de proposiciones que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada”*.

De los preceptos legales invocados, este Tribunal concluye que no cabe sostener la afirmación que realiza la entidad recurrente con relación a que la Mesa de contratación no tiene capacidad resolutoria. Así, si bien su función natural es la propuesta de adjudicación al órgano de contratación, no es menos cierto que también tiene la competencia de descartar aquellas ofertas que no cumplan lo exigido en los pliegos o incurran en alguno de los supuestos previstos en el



artículo 84 RGLCAP.

Es decir, la Mesa de contratación tiene limitada sus funciones decisorias respecto a la adjudicación del contrato donde solo puede efectuar una propuesta al órgano de contratación, pero no así con relación a la exclusión de los licitadores, cuestión que sí podrá ser resuelta por las Mesas de contratación, a excepción de lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, relativo a las ofertas con valores anormales o desproporcionados, donde expresamente se concreta que será el órgano de contratación el que, a la vista de la justificación presentada por el licitador y de los informes emitidos, decidirá sobre la admisión o exclusión de aquéllas ofertas del procedimiento de licitación.

En este sentido se manifiesta el Informe 11/2014, de 22 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña donde se menciona *“En definitiva, la limitación competencial de las mesas de contratación para adoptar resoluciones se ha de entender referida únicamente a la decisión de cuál de las empresas licitadoras acabará siendo adjudicataria del contrato, debiendo formular la correspondiente propuesta al órgano de contratación, pero no en relación con las decisiones de exclusión que pueden adoptar en el ejercicio de las funciones que la normativa de contratación pública les atribuye.*

*Sin embargo, si bien corresponde a las mesas la función de adoptar las resoluciones de exclusión de las empresas licitadoras cuyas ofertas técnicas incumplen las prescripciones técnicas del pliego, esta facultad no impediría que pudiera efectuar una propuesta al órgano de contratación para que fuera éste quien adoptara la resolución de exclusión, en función de la organización propia de cada administración y de lo que se pueda considerar más eficaz para el procedimiento de licitación.*

(...)

*En todo caso, con independencia de quien adopte el acuerdo de exclusión -la mesa o el órgano de contratación- lo más relevante es que siempre queda garantizado el derecho de defensa de la empresa excluida”.*



De todo lo anterior, hay que concluir que la Mesa de contratación, efectivamente, tenía competencia para excluir la oferta de la entidad recurrente, y por tanto, actuó correctamente, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

**OCTAVO.** Con respecto al momento procedimental en el que se excluye a la ahora recurrente, se ha de tener en cuenta que fue en el acto de apertura del “Sobre C” el momento en el que la Mesa de contratación advierte la ausencia de determinada documentación en la oferta de KONICA que debía constar en el mismo “*catálogos, hojas características, etc., de los modelos ofertados*”, y que la mencionada carencia motivó la comprobación de si la mencionada -documentación ausente- había sido incluida entre la que tenía que ser objeto de valoración en el “Sobre B”.

En este sentido y como se ha mencionado anteriormente, hay que tener en cuenta que en el acta de 27 de enero de 2016, de la sesión de la Mesa de contratación, cuyo objeto fue la apertura de las ofertas contenidas en los “Sobres C” presentados por los distintos licitadores, figura que el jefe del servicio de informática encargado de elaborar el informe técnico, manifiesta que las propuestas fueron evaluadas aplicando estrictamente los criterios de valoración contemplados en los pliegos “*sin analizar otra documentación aportada por algunos licitadores en el Sobre B porque la misma no tenía trascendencia ni relevancia a los efectos de valoración de las mismas*”.

Visto lo anterior y a juicio de este Tribunal, en el presente supuesto no procede entender que ha existido una retroacción -como afirma la recurrente- sino que hay que considerar que es con la apertura del “Sobre C” de KONICA el momento en que la Mesa de contratación advierte la ausencia de la documentación que conllevó a su vez la revisión del contenido del “Sobre B”, y que con ocasión de la comprobación se detecta que los “*catálogos*”, habían sido incluidos en el sobre relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, confirmándose así la infracción y de la que se derivó como consecuencia la exclusión del



licitador.

De todo lo anterior este Tribunal concluye que la actuación de la Mesa de contratación fue acorde a Derecho y por tanto procede la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTION SPAIN, S.A.** contra el Decreto 129/2016, de 6 de abril, del Presidente delegado del Patronato de Recaudación Provincial de la Diputación de Málaga recaído con relación al contrato denominado “*Suministro de impresoras y equipos multifunción en arrendamiento, y el correspondiente servicio de pago por copias*” (Expte. 9/2015) convocado por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

